



Expediente: PAOT-2020-1223-SPA-888

No. Folio: PAOT-05-300/200- 3918 -2022

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 28 de marzo de 2022.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracciones I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2020-1223-SPA-888** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta entidad denuncia ciudadana, relativa a:

(...) hace dos semanas y media aproximadamente se llevó a cabo el derribo de dos árboles que se encontraban en la banqueta (...) sin embargo dicho permiso no fue exhibido, y las personas que realizaron la poda aparentemente no eran podadores certificados. Como referencia (...) había tres árboles y actualmente solo esta uno y los dos tocones [ubicación de los hechos: calle Vista Hermosa, frente al número 21, esquina calle Flor de Azar, colonia Lomas de San Lorenzo, Alcaldía Iztapalapa] (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es una autoridad ambiental y es competente para conocer de los hechos denunciados, los cuales versan respecto al presunto derribo de dos sujetos arbóreos localizados en calle Vista Hermosa, número 21, colonia Lomas de San Lorenzo, Alcaldía Iztapalapa, Ciudad de México.

Al respecto, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, en su artículo 118 prevé que para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles se requiere de autorización previa de la demarcación territorial respectiva; dicha autorización deberá estar sustentada mediante un dictamen técnico emitido por la misma autoridad que avale la factibilidad del derribo, poda o trasplante de arbolado.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2020-1223-SPA-888

No. Folio: PAOT-05-300/200- 3918 -2022

Aunado a lo anterior, la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-001-RNAT-2015, establece los requisitos y especificaciones técnicas que deberán cumplir las personas físicas, morales de carácter público o privado, autoridades, y en general todos aquellos que realicen poda, derribo, trasplante y restitución de árboles en el Distrito Federal (actual Ciudad de México).

En este sentido, personal adscrito a esta Subprocuraduría, realizó el reconocimiento de hechos correspondiente, constituyéndose para tales efectos frente al inmueble ubicado en calle Vista Hermosa, número 21, colonia Lomas de San Lorenzo, Alcaldía Iztapalapa, constatando la existencia de 2 tocónes de 30 y 16 cm de diámetro cada uno, mostrando una albura con poca degradación por intemperismo, asimismo, se observó la existencia de un árbol de la especie *Cupressus sempervirens* conocido comúnmente como Ciprés, en condición declinante incipiente, con poda de ramas bajas, formando el efecto conocido como “Cola de León”, así como con contaminación por hidrocarburos similares al aceite de motor.

En razón de lo anterior, se citó a comparecer al habitante del inmueble ubicado en calle Vista Hermosa, número 21, colonia Lomas de San Lorenzo, Alcaldía Iztapalapa, con la finalidad de que manifestara lo que a su derecho correspondiera en relación a los hechos que esta autoridad investiga; sin que a la fecha de emisión del presente instrumento, dicho requerimiento fuera atendido.

No obstante lo antes expuesto, mediante oficio, esta entidad solicito a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Iztapalapa, informara si había emitido dictamen y/o autorización para el derribo de los dos sujetos arbóreos que se localizaban frente al inmueble ubicado en calle Vista Hermosa, número 21, colonia Lomas de San Lorenzo, en esa demarcación territorial; sin que a la fecha se tenga pronunciamiento alguno por parte de la referida autoridad.

En virtud de lo anterior y atendido lo indicado por el artículo 10 fracción IV de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, que a la letra refiere:

“(...) Corresponde a cada una de las delegaciones del Distrito Federal: IV. Implementar acciones de conservación, restauración y vigilancia del equilibrio ecológico, así como la protección al ambiente desde las delegaciones;”

Así como lo señalado en el artículo 87 del mismo ordenamiento jurídico que indica:

“(...) Corresponde a las Delegaciones la construcción, rehabilitación, administración, preservación, protección, restauración, forestación, reforestación, fomento y vigilancia de las áreas verdes establecidas en su demarcación (...)”

Por su parte, el artículo 47 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México que a la letra refiere:

“(...) Las Alcaldías en el ámbito de sus competencias impulsarán y ejecutarán acciones de conservación, restauración y vigilancia del equilibrio ecológico, así como la protección al ambiente. (...)”



Expediente: PAOT-2020-1223-SPA-888

No. Folio: PAOT-05-300/200- 3918 -2022

Y artículo 52 fracción II de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, que señala:

"(...) Las atribuciones de las personas titulares de las Alcaldías en materia de protección al medio ambiente, coordinadas con el Gobierno de la Ciudad u otras autoridades, son las siguientes: (...) II. Implementar acciones de protección, preservación y restauración del equilibrio ecológico que garanticen la conservación, integridad y mejora de los recursos naturales, suelo de conservación, áreas naturales protegidas, parques urbanos y áreas verdes de la demarcación territorial (...)"

Esta entidad, estima conveniente la actuación de la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Iztapalapa, para que informe si cuenta con antecedentes de solicitud de autorización para el derribo de los sujetos arbóreos que se localizaban en calle Vista Hermosa, frente al número 21, colonia Lomas de San Lorenzo, en esa demarcación territorial; y en caso contrario, llevar a cabo su restitución, conforme a lo establecido en la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal y en la Norma Ambiental NADF-001-RNAT-2015 que establece los requisitos y especificaciones técnicas que deberán cumplir las personas físicas, morales de carácter público o privado, autoridades, y en general todos aquellos que realicen poda, derribo, trasplante y restitución de árboles en el Distrito Federal (actual Ciudad de México); así como vigilar las áreas verdes establecidas dentro de su demarcación, haciendo particular énfasis en los derribos de árboles, para que en lo sucesivo éstos sean ejecutados de conformidad con lo que establece la normatividad ambiental aplicable al caso que nos ocupa.

Con base en lo antes citado, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción III del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, lo anterior, en virtud de que esta Entidad solicitó a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Iztapalapa, informar si cuenta con antecedentes de solicitud de autorización para el derribo de los sujetos arbóreos objetos de investigación y en caso contrario, realizar la restitución física de los árboles en comento, así como vigilar las áreas verdes establecidas dentro de su demarcación, haciendo particular énfasis en los derribos de árboles, para que en lo sucesivo éstos sean ejecutados de conformidad con lo que establece la normatividad ambiental aplicable al caso en particular.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal adscrito a esta Subprocuraduría, constató que frente al inmueble ubicado en calle Vista Hermosa, número 21, colonia Lomas de San Lorenzo, Alcaldía Iztapalapa, se localizan los tocones de dos sujetos arbóreos de 30 y 16 cm de diámetro cada uno; asimismo, se observó la existencia de un árbol conocido comúnmente como Ciprés, en condición declinante incipiente, con poda de ramas bajas, y con contaminación por hidrocarburos similares al aceite de motor.



Expediente: PAOT-2020-1223-SPA-888

No. Folio: PAOT-05-300/200- 3918 -2022

- De conformidad por los artículos 10 fracción IV y 87 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal y artículos 47 y 52 fracción II de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México; esta entidad solicitó a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Iztapalapa, informar si cuenta con antecedentes de solicitud de autorización para el derribo de los dos sujetos arbóreos localizados en calle Vista Hermosa, frente al número 21, colonia Lomas de San Lorenzo, en esa demarcación territorial, y en caso contrario, realizar la restitución física de los árboles en comento, así como vigilar las áreas verdes establecidas dentro de su demarcación.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

R E S U E L V E -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante y a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Iztapalapa. -----

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 fracción XXII de su Reglamento.-----

PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior
conocimiento. E-mail: ccp_OF_PROCURADORA@paot.org.mx
KCH/FJHT/IDRG

Medellín 202, piso 4, colonia Roma
alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 55 5265 0780 ext 12011 o 12400

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS